

LA INFLUENCIA DE SAVIGNY EN BELLO EN MATERIA DE PERSONAS JURIDICAS *

HUGO HANISCH ESPÍNDOLA
Universidad de Chile (Santiago)

1. En el texto del Código Civil de la República de Chile, del que ha sido el principal autor Andrés Bello, se encuentra un título que presenta una especial originalidad como sistema legal en su época, que es el que se refiere a las personas jurídicas. Tiene en sí una doble causal de relevancia, una que es su consideración independiente y propia al situarse al final del libro sobre las personas y otra que es su reglamentación separada, lo que no era usual en las codificaciones de su época con lo que se adelantó a las doctrinas vigentes.

Ello nos lleva a estudiar dos aspectos importantes que son: a) los orígenes del pensamiento de Bello sobre la materia, y b) las influencias que existieron en la ordenación de las reglas del Título XXXIII del libro primero del Código Civil.

La existencia de una preocupación por la reglamentación de las personas ideales, morales o jurídicas aparece de un modo indubitado en el primer proyecto de Código Civil¹ que se ha atribuido por ciertas razones más bien formales que de fondo a don Mariano Egaña y en el cual se señala la siguiente disposición:

Se consideran personas *relativamente* a los derechos y obligaciones correlativas no sólo las que lo son realmente, sino los seres colectivos y morales, como la nación, las ciudades, las corporaciones legales y los establecimientos de pública beneficencia, y la herencia aún no aceptada que se llama yacente.

* Comunicación presentada en el congreso sobre "Derecho Romano, revoluciones independentistas y codificación del derecho en la América Latina" celebrado en Sassari, Italia, en noviembre de 1979.

¹ *Primer proyecto de Código Civil de Chile* (Santiago, 1978), p. 148.

Según indica Lira Urquieta², la expresión persona jurídica o moral no se encuentra ni en el diccionario de Escriche, ni en las leyes españolas. Aparece por primera vez en el proyecto de Código Civil de García Goyena, en cuyo artículo 33, único sobre la materia, se expresa:

Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, se consideran personas morales para el ejercicio de los derechos civiles.

Como fuentes de estas disposiciones cita García Goyena el Digesto, la Novísima Recopilación, el art. 10 del Código Napolitano y el art. 23 del Código Sardo.

Según Lira Urquieta³, a su parecer, éstas fueron las fuentes que tuvo Bello para incluir a las personas jurídicas en la categoría de sujetos de derecho.

En efecto, el art. 10 del Código Napolitano decía:

La Iglesia, los ayuntamientos, las corporaciones y todas las demás sociedades aprobadas por el gobierno serán consideradas moralmente como personas civiles, conforme a las leyes vigentes.

A su vez, el art. 23 del Código Sardo disponía:

La Iglesia, los ayuntamientos, los establecimientos públicos, las sociedades aprobados por el rey y los demás cuerpos morales serán considerados como otras tantas personas que gozan de los derechos civiles bajo las modificaciones impuestas por las leyes.

De las otras obras que pudo tener a la vista A. Bello se puede advertir el Código de Luisiana, que desarrolla con mayor minuciosidad el problema en los siguientes artículos:

418: Una corporación es un ser intelectual, creado por la ley, compuesto de individuos que se unen bajo un nombre común, cuyos miembros se suceden uno a otro de manera que la corporación continúa siempre una misma, aun-

² P. LIRA URQUIETA, *Personas Jurídicas*, en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales* 41 (Santiago, 1944), pp. 23-40.

³ N. 2, p. 27.

que cambien los individuos que la componen, y la cual en cierto respecto, se considera como una persona natural.

419: El fin de una corporación es contribuir por su unión y asistencia de dos o más personas a promover algún objeto de utilidad general, aunque al mismo tiempo se establezcan en beneficio de sus miembros.

420: Las corporaciones son de dos principales clases: políticas y privadas.

En lo que se refiere al aspecto doctrinario encontramos citados por Bello en sus notas al proyecto del Código Civil de 1853, en el título sobre las personas jurídicas, a Pothier, De persones T. 7 des *communautés*⁴. Y a Savigny, *Droit Romain II*, párr. 85 a 102.

Es decir que A. Bello contó con un claro material inicial para poder sentir la influencia de la legislación surgida en el período de la ilustración y además de los antecesores que estudiaron el tema doctrinariamente. Había, pues, una triple fuente en que podía afirmar su pensamiento: la insinuación que sobre el tema existía en el primer proyecto del Código Civil que se atribuye formalmente a Egaña, las disposiciones de proyectos y normas existentes y la influencia de los autores que fijaron la doctrina sobre la materia.

2. La dificultad que se presenta en esta investigación reside en que las notas de Bello son mínimas, de manera que es necesaria una cierta forma de proceder por exclusión o por suposición, ya que siguiendo su sistema normal, él se preocupa más del resultado de la elaboración que de la discusión que precede a la redacción que propone. Esto es muy propio de él, de modo que, como lo explica en el prólogo de su tratado de Derecho Internacional⁵, él selecciona lo mejor que hay sobre la materia y lo adapta a su pensamiento, de manera que las posibilidades de averiguar las fuentes resultan casi imposibles a través de sus leves notas sobre el origen de sus bases de desarrollo.

Por eso es necesario proceder con acuciosidad para encontrar el camino que él ha seguido y si esto es difícil en sus obras científicas, tanto más difícil lo es en la búsqueda de las normas sintetizadas que constituyen el texto de un código.

⁴ BELLO, O. C. (Santiago, 1888), vol. XII, *Proyecto de Código Civil* (1853), p. 147, nota.

⁵ BELLO, *Derecho Internacional*, en O. C. (Santiago, 1886), vol. x, p. 3.

Esta observación previa es necesaria, porque no parece normal basar el estudio de su pensamiento en suposiciones como en realidad parecería necesario hacerlo para llegar a fijar el sentido profundo de sus ideas.

3. Se ha indicado ya la triple influencia que se puede encontrar en su entorno y que lo llevaron a fijar una materia que en sí era novedosa, si no original, como era el tratamiento que en su código dio a las personas jurídicas.

Un aspecto de observación general que se presenta es la ubicación de las personas jurídicas, formando un título especial al término del libro de las personas con una detallada reglamentación que no fue usual en los códigos de esa época, que se limitaban a unas someras normas de dos o tres artículos.

Es por esta razón que reviste una mayor importancia analizar las fuentes del pensamiento de Bello y tratar de profundizar en los elementos que seleccionó para ordenar la reglamentación sobre el tema.

Otro aspecto de importancia es su tratamiento selectivo y aún disperso del tema, pues para Bello hay unas personas jurídicas propiamente tales, como son las corporaciones y fundaciones privadas, para cuya existencia y reglamentación concibió el título XXXIII del Código Civil, mientras que hay otras no reglamentadas, sino reconocidas como tales, como son las sociedades civiles y otras de carácter público, como la nación, el Estado, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario y las sociedades industriales cuyos derechos y obligaciones son reglamentadas por otros títulos del código y por el código de comercio o por leyes y reglamentos especiales.

A pesar de lo completo que es el título XXXIII en lo que se refiere a corporaciones y fundaciones privadas, hay que reconocer, de acuerdo con los términos de ciertos artículos, que deja fuera un número considerable de instituciones cuya enumeración ya hemos indicado.

Es muy digno de considerarse esto, pues ello lleva a estimar que existe una doctrina que preside el pensamiento general por medio del cual se separan y dividen las diversas secciones que requiere el tratamiento de la materia.

En consecuencia, el título XXXIII del Código Civil no trata de la reglamentación de todas las personas jurídicas, sino sólo de las corporaciones y fundaciones de carácter privado y en ello reside su

originalidad, pues, en este sentido, hasta la fecha del trabajo de Bello ningún código había tratado en especial esta materia. Sin embargo, enuncia de un modo muy completo los tipos o clases de personas jurídicas que legalmente pueden existir, pero como reglamentación explícita sólo se refiere a las corporaciones y fundaciones privadas.

4. Siguiendo la breve indicación de Bello en el proyecto de 1853 hay que dar por sentado que los elementos esquemáticos que él usa son los establecidos por Savigny⁶. Este eminente autor en su tratado de Derecho Romano estudia cuidadosamente los entes jurídicos ideales que denomina personas jurídicas y cuyos elementos fundamentales son: a) se trata de personas ficticias, términos que le son originales y que deduce del latín *figere*; b) que tal calidad sólo se aplica a entes de derecho exclusivamente en lo que se refiere a la capacidad artificial de las personas jurídicas; c) que la persona jurídica sólo tiene alcance patrimonial, pero no se refiere a las situaciones de familia que es un atributo exclusivo de la persona humana; d) en materia de bienes la reglamentación se refiere tanto a la persona humana como a la persona jurídica; e) que la extensión del poder sobre los bienes que tiene la persona jurídica está relacionada con la obtención de sus fines específicos.

Los derechos que sustenta la persona jurídica son la propiedad, los *iura in re aliena*, las obligaciones, los derechos hereditarios en cuanto puede recibir herencias, o sea, como un modo de adquirir. Por el contrario, ni el matrimonio ni el poder paterno ni el parentesco ni tutela pueden ser ejercidos por las personas jurídicas.

Todo esto conduce a definir con precisión que la persona jurídica es un sujeto de derecho sobre los bienes o en relación a las obligaciones que ha sido creado artificialmente⁷.

La persona jurídica se opone a la persona natural, es decir, al individuo humano, en el sentido que ella, la jurídica, existe sólo para fines jurídicos.

5. Savigny rechaza el término persona moral, porque ella no toca a la esencia de la persona jurídica, que no tiene nada de común con

⁶ *Traité de Droit Romain* par M. F. C. de SAVIGNY. Trad. par. M. Ch. Guenoux Tome II, Paris, 1841, p. 234. En el estudio de esta materia se ha seguido la traducción indicada por Ch. GUENOUX por haber sido el texto que siguió BELLO, como lo indica tanto en el Apéndice de los *Principios de Derecho Romano*, publicado en las O. C. edición de Caracas (1959), Tomo XIV, pp. 460 ss. y en el *Proyecto de Código Civil de 1853*, O. C., vol. XII, Santiago, 1888, en notas al tit. XXXIII, p. 147.

⁷ N. 6, p. 237.

las relaciones morales y porque la moralidad se opone a la inmoralidad que es un orden de ideas diferente⁸.

Los romanos no tienen un término aplicable a todas las especies de personas jurídicas y para designarlas en general se contentan con decir que actúan en función de personas (*personae vice funguntur*); Savigny⁹ cita al efecto a Ulpiano D. 28.12: *heredes loco constituuntur . . . heredes esse funguntur*. Del mismo modo que el *bonorum possessor* es un *heres* ficticio, así la persona jurídica es una persona ficticia.

Bello toma las ideas de Savigny y las incorpora a la definición de la persona jurídica, asumiendo la misma expresión. Sin embargo, en el Apéndice que sobre el tema tiene en los principios de Derecho Romano¹⁰, dice: "En este apéndice diremos algo de las personas morales o jurídicas". En cambio, en el Código Civil de la República de Chile usa las expresiones de Savigny de un modo directo y claro:

Art. 545. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Bello, por tanto, asume dos expresiones de Savigny, persona jurídica y persona ficticia, con lo que incorpora la doctrina de este autor al texto de la legislación.

La expresión clara de que Bello sigue a Savigny la constituye el Apéndice de Principios de Derecho Romano contenido en el tomo XIV de las obras completas editadas en Caracas en 1959, que expresamente señala en el final: "Este apéndice es un breve extracto de la doctrina de Savigny, Droit Romain lib. II. 2 párr. 85 a 102". Y la nota que coloca en el proyecto de 1853 al pie del art. 645 que se remite a Savigny, Droit Romain. Párr. 87 a 100.

6. Para comprender el motivo que tuvo Bello para trazar su plan sobre las personas jurídicas es necesario encontrar el fondo doctrinario que se advierte en su desarrollo legal y a ello nos ayudará el conocimiento de la exposición de Savigny sobre la materia.

Señala este autor: las personas jurídicas tienen una existencia natural o necesaria o una artificial o contingente.

Son de existencia natural el Estado, las ciudades, el fisco, de modo que su personalidad no es dudosa; en cambio, tienen una exis-

⁸ N. 6, p. 238.

⁹ N. 6, p. 239 nota.

¹⁰ A. BELLO, O. C. (Caracas, 1959), Tomo XVI, Apéndice, pp. 460 ss.

tencia artificial o contingente las asociaciones y las fundaciones a las que se da el carácter de personas jurídicas. En efecto ellas existen evidentemente en razón sólo de la voluntad de uno o muchos individuos. Algunas veces un cierto número de individuos constituyen por su reunión la persona jurídica. Algunas veces ella no tiene esa apariencia visible, su existencia es más ideal y reposa sobre un fin general que le es asignado. Se llama a las primeras corporaciones, lo cual no puede aplicarse a todas las especies de personas jurídicas. Se llaman corporaciones primero a todas las comunas, después a todas las sociedades de artesanos y finalmente a las sociedades industriales, a las que se confieren derechos de personas jurídicas. El carácter esencial de la corporación es que su derecho no reposa sobre sus miembros tomados irregularmente, ni aun sobre todos sus miembros reunidos, sino sobre un conjunto ideal. Una consecuencia particular, pero importante de este principio es que el cambio parcial o aún integral de sus miembros no toca ni a la esencia ni a la unidad de la corporación.

Si consideramos estos principios encontraremos que Bello los ha tomado en consideración al ordenar las disposiciones de sus proyectos de codificación.

Siguiendo el pensamiento de Savigny, considera dos grupos de corporaciones y fundaciones, unas públicas y otras privadas. Así lo dice en su Apéndice ¹¹ cuando anota que:

Unas son meramente políticas, o pertenecientes al derecho público, v.gr., el Senado; otras pertenecen al derecho privado, en que figuran como verdaderos propietarios, o usufructuarios, contratan, suceden por causa de muerte, demandan y son demandadas y a éstas es a las que nos referiremos ahora. Algunas pueden considerarse como mixtas, v.gr., la república, las curias o municipalidades; y serán sólo miradas desde el aspecto de derecho privado.

De las personas jurídicas las unas existen necesariamente, como la nación, las ciudades y los pueblos, las otras tienen sólo una existencia accidental y contingente, que se debe a la voluntad de uno o más individuos como los hospitales, cofradías, etc.

Las personas jurídicas son a veces constituidas por cierto conjunto de personas reales, y se llaman corporaciones. A

¹¹ N. 10, p. 460.

veces carecen de apariencia visible, y su existencia es enteramente ideal, como son las que se conocen con el nombre de fundaciones, establecimientos de beneficencia, obras pías, etc.

En el proyecto del Código Civil de 1853¹² considera jurídicamente las distinciones, estableciendo categorías de personas jurídicas sin dejar de considerar lo que decía Savigny¹³:

Y primeramente, como no se trata aquí sino del derecho privado, no son sino a las relaciones de derecho privado a las que se aplica la capacidad de la persona jurídica.

Así en el art. 667, del Pyto. 1853, se lee:

Las disposiciones de este título no se extienden a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario. Estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes especiales.

Como puede apreciarse, es clara la distinción, siguiendo a Savigny, pues este autor distingue entre personas de existencia natural o necesaria, y al efecto Bello las clasifica como de derecho público y no las somete a reconocimiento o establecimiento en virtud de ley, o de aprobación del supremo gobierno. Estas personas jurídicas son las que enumera y a las que da un trato especial, que debe contenerse en leyes y reglamentos propios dictados al efecto.

El pensamiento doctrinario de Bello en esta materia lo expresa en su Apéndice¹⁴, en los siguientes términos:

Una persona jurídica como el vecindario de una ciudad, existe de suyo, sin que sea necesario un acto legislativo o gubernativo que la cree.

En cambio, las personas jurídicas, corporaciones y fundaciones a que se refiere el título XXXIII, son contingentes o artificiales, es decir, que dependen de la voluntad de las personas que las consti-

¹² N. 4, p. 151.

¹³ N. 6, p. 234.

¹⁴ N. 10, p.465.

tuyen. Para el Código, ellas forman dos grupos, unas que son las corporaciones y las fundaciones de beneficencia que deben ser establecidas por ley, o aprobadas por el supremo gobierno, y las otras que son las sociedades industriales no comprendidas en las disposiciones de ese título, cuyos derechos y obligaciones son reglados por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

En resumen, Bello, siguiendo a Savigny, reconoce tres grupos de personas jurídicas: las necesarias como la nación, el fisco, los municipios, etc.; y las contingentes o artificiales, que se subdividen en dos grupos: las corporaciones y fundaciones regladas por el título XXXIII del Código Civil y las sociedades industriales que se rigen por el título sobre la sociedad de este mismo Código y por el de Comercio.

7. Los puntos de vista planteados por Bello en relación con la persona jurídica, considerada persona ficticia, y la separación de las corporaciones de orden público y privado han sido duramente atacados por el juriconsulto brasileño Augusto Texeiro da Freitas y por el autor del Código Civil argentino Dalmacio Vélez Sarsfield. En efecto, Bello en esta materia fue original por varios motivos; el primero porque introduce un elemento nuevo que no se encontraba en los códigos tradicionales y para ello se apoya en la doctrina en especial de Savigny, transformando dicha doctrina en un sistema orgánico articulado que fue aceptado por la comisión y la autoridad legislativa chilena; además, porque se adelanta a su tiempo al admitir la personalidad jurídica de instituciones privadas y la de las sociedades civiles e industriales, que fue una novedad en su época y, finalmente, porque delimitó el campo entre el derecho público y privado sobre la materia, dándole una reglamentación más precisa a estos institutos según el área a que pertenecieran.

Así, el pensamiento de Bello está tomando de Savigny, que dice al efecto ¹⁵:

He tratado ya de la capacidad jurídica por lo que toca al individuo, y ahora la voy a considerar en relación con otros seres ficticios a los que se llaman personas jurídicas, es decir, personas que no existen sino para fines jurídicos, que nos aparecen al lado del individuo como sujetos de las relaciones de derecho.

¹⁵ N. 6, p. 234.

Y que agrega más adelante¹⁶:

Empleo la palabra persona jurídica en oposición a persona natural, es decir, al individuo, para indicar que las primeras no existen como personas, sino para el cumplimiento de un fin jurídico, y si bien otras veces se ha empleado la frase de personas morales, yo lo rechazo por dos motivos: primero, no atiende a lo esencial del sujeto que nada tiene de común con las relaciones morales, y segundo, porque aplicada a los individuos designa de ordinario la oposición entre la moralidad y la inmoralidad, lo que nos llevaría a un género de ideas enteramente distinto del presente.

Lira Urquieta¹⁷ acepta que las expresiones persona jurídica y persona ficticia al igual que las categorías de corporación y fundación son propias de Savigny.

Es importante reconocer, en medio de estas dudas e influencias que recibe Bello, cuál en su pensamiento.

Es verdad que se aparta de Pothier que decía¹⁸:

Los cuerpos y comunidades establecidos siguiendo las leyes del reino son considerados en el estado como teniendo lugar de personas.

Tampoco sigue las normas de la jurisprudencia romana que decía en D.46.1.22: *Hereditas personae vice fungitur, sicut municipium et decuria et societas*, en que se señala que estos institutos hacen las veces de personas.

Esto, al menos en América, constituye un desafío en su época y para comprobarlo es necesario estudiar la reacción que produjo en sus contemporáneos Augusto Texeiro da Freitas, en Brasil, y Dalmacio Vélez Sarsfield, en Argentina, que lo combatieron fuertemente.

8. Freitas impugna la doctrina seguida por el Código Civil chileno, obra de Bello, diciendo que debe reconocerse la soberanía del derecho civil siempre que se trate de bienes, su posición o dominio¹⁹.

¹⁶ N. 6, p. 238.

¹⁷ N. 2, p. 31.

¹⁸ POTHIER, O. C., Tom. 13 (Paris 1844), p. 459.

¹⁹ Código Civil de la República Argentina (Madrid 1960). Nota a los arts. 33 y 34 del C. Civil de la República Argentina.

Además Freitas rechaza los términos personas jurídicas y personas ficticias, y al efecto dice en el artículo 17 de su proyecto del Código Civil para Brasil ²⁰:

Las personas son de existencia visible o de existencia solamente ideal. Pueden adquirir los derechos que el presente código determina, en los casos, modo y forma que pasamos a puntualizar. De ahí dimana su capacidad o incapacidad civil. Es la única y verdadera división de las personas en general, y admira cómo hasta ahora discuten los escritores franceses sobre lo que sea persona o sobre otras ideas elementales, sin haber tratado ninguno de ellos de las personas que llaman morales, civiles, ficticias, sino cuando hablan de materias especialísimas.

Existencia ideal, expresión nueva, y con la exactitud de que carecen las admitidas hasta hoy para denotar esta clase de personas. La de personas morales, porque contraponen el mundo moral al mundo físico... La de personas jurídicas, aceptada por Savigny, porque tal expresión es necesaria para designar una de las especies de personas de existencia ideal. La de personas colectivas es inexacta porque hay personas de existencia ideal que no son personas colectivas. La de personas civiles, porque las naturales también son civiles. Lo de personas ficticias porque es falso que haya ficción.

El proyecto de Freitas en el art. 273 dice ²¹:

Las personas de existencia ideal son públicas y privadas. Las públicas se denominan en este código personas jurídicas.

Este artículo corrobora lo que dijimos en el art. 17, sobre la necesidad de personas jurídicas para designar una de las especies de personas de existencia ideal. Es la denominación adoptada por Savigny, pues los romanos, tratándose de estas personas, se limitaban a decir que representan una persona: *persona vice fungitur*. Designaban indistintamente como tales no sólo al municipio, sino

²⁰ Luis F. BORJA, *Estudios sobre el Código Civil chileno* (Paris 1908), t. 7, p. 337, n. 40.

²¹ N. 20, p. 337, nota 40.

también las sociedades y la herencia yacente. Al paso que en este proyecto se distingue, con diferencia fundamental, entre personas públicas y privadas.

El mismo Savigny, y casi todos los demás escritores, juzgan que esas personas son ficticias, calificación que debe ser rechazada, y que admira cómo no se expurga de la ciencia. Induce en error porque algunos suponen que no hay realidad sino en la materia o en aquello que puede percibirse por los sentidos... El Estado es la primera de las personas de existencia ideal y es la persona fundamental de derecho público bajo cuyo amparo existen todas las otras y, ¿quién se atrevería a decir que el Estado es una ficción?

Uno de los puntos que más ha sido criticado por Freitas es que A. Bello, siguiendo a Savigny, haya separado del Código Civil la nación, el fisco, las municipalidades y aun las sociedades industriales. Los términos de esta crítica de Freitas son los siguientes ²²:

Quando las fundaciones o corporaciones subsisten a expensas del Estado, son partes o componentes de éste, no son personas jurídicas independientes: lo cual distingue bien el art. 547 del Código chileno. Pero este código incurre en manifiesto error cuando coloca fuera del derecho civil la nación, el fisco, las municipalidades y aun sociedades industriales. Todas estas personas jurídicas se rigen, a no dudarlo, por legislaciones especiales, que regulan sus derechos y obligaciones. En cuanto a las de la primera clase son personas de derecho público, bajo cuya tutela está el derecho privado. Yerran por lo mismo todos los que no reconocen la soberanía peculiar del derecho civil, que en el punto de vista de la propiedad, o de los derechos que los alemanes llaman patrimoniales, comprende en una misma regla todas las especies de personas de existencia ideal o visible, desde el Estado hasta el más humilde campesino. El derecho civil se refiere a todas las personas; no ve sino propietarios sujetos capaces de adquirir y poseer bienes, en diferentes grados, cierto, pero todos con alguna proporción de capacidad. El derecho civil prescinde de los grandes fines de todas las instituciones de derecho público, pero como esos fines no se consiguen sino por la adquisición de la propiedad, en ese

²² N. 20, p. 354, nota 49.

sentido clasifica en una misma categoría todas las clases de personas.

En realidad en el caso planteado por Freitas hay puntos de vista de error, lo primero es que él ignora que el Estado estaba, a la época en que Bello redactó su proyecto del Código Civil, organizado por la Constitución Política del Estado del año 1833, que lo reglamentaba al igual que a las municipalidades, de manera que el autor del Código Civil no hizo sino respetar el régimen constituido antes de la dictación del indicado cuerpo legal. Con ello no hacía sino seguir a Savigny que reconoce en su tratado que dichas personas políticas y necesarias existen con anterioridad a las contingentes y se regulan por leyes propias y anteriores²³.

9. Vélez Sarsfield en las notas del Código Civil argentino sigue las críticas de Freitas y al efecto dice²⁴:

Unicamente el Código de Chile contiene un título "de las personas jurídicas", pero en él hay un error tan grande que destruye toda la importancia que debía prometerse de su ilustrado autor.

El error que imputa al Código chileno está descrito en las anotaciones a los arts. 33 y 34 del Código argentino y dice²⁵:

El Código de Chile, en el título de las personas jurídicas, no reconoce como tales al fisco, a las municipalidades, a las iglesias, a las comunidades religiosas, ni a las sociedades anónimas, por la razón de ser regidas por legislaciones especiales o son personas de derecho público. Freitas combate la doctrina y las resoluciones del Código chileno, diciendo que debe reconocerse la soberanía del derecho civil siempre que se trate de bienes, de su posesión y dominio, que un estado extranjero puede verse en el caso de demandar a un individuo en su domicilio por obligaciones o créditos a su favor, sin poder llevar el negocio por la vía diplomática. Desde que se reconoce que las mismas obligaciones que se forman entre particulares pueden formarse entre un estado y

²³ N. 6, p. 239.

²⁴ N. 19, nota al título primero: *De las personas jurídicas*.

²⁵ N. 19, anotaciones a los arts. 33 y 34 del C. Civil de la República Argentina.

un particular, es forzoso admitir que los tribunales deben administrar justicia sin distinción de personas.

Esta crítica merece la misma observación indicada al tratar el caso de Freitas y además cabe dejar constancia que el problema de la competencia en materia de extranjeros está establecida en el Código Civil chileno en los arts. 14, 15 y 16, que se refieren a la obligatoriedad de la ley²⁶ y no en sede de las personas como parece desprenderse de las observaciones de Freitas y de Vélez Sarsfield. En lo que se refiere al Estado como titular del dominio sobre los bienes, hay que considerar los arts. 692 y 693 del proyecto 1853²⁷ que refieren a las calles, plazas, puentes y caminos: además se expresa que las tierras sin dueño pertenecen al Estado y que los terrenos abandonados por el mar pertenecerán al fisco. En el art. 719²⁸ se dice que el Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, y demás metales. En consecuencia, no es efectivo que el Estado, la nación y el fisco no sean personas jurídicas, como lo pretenden los citados críticos, desde el momento que se les reconocen derechos concretos y expresos. Lo que cabe anotar es su asimilación, como ya se destacó, a las normas generales de Savigny sobre las personas jurídicas de existencia natural y necesaria, que por lo demás encontró su apoyo en la legislación política de la Constitución de 1833.

Como puede notarse de las materias expuestas y textos transcritos existe una clara diferencia en la forma en que Bello, por una parte, y Freitas y Vélez Sarsfield, por la otra, asumieron las ideas expuestas por Savigny. Mientras Freitas y el Código Civil argentino consideraron las personas jurídicas en una forma unitaria y hacen valer todo el sistema como un régimen indivisible, Bello asu-

²⁶ Las disposiciones correspondientes al *Código Civil*, son las siguientes: art. 14: La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Art. 15: A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos no obstante su residencia o domicilio en país extranjero. 1.— En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile. 2.— En las obligaciones y derechos que nacen de relaciones de familia, pero solo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

Art. 16: Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño. Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

²⁷ N. 4, p. 158 y 159.

²⁸ N. 4, p. 163.

me la doctrina en dos partes como lo propicia el párrafo LXXXVI del capítulo II de la obra de Savigny²⁹, que distingue diferentes clases de personas jurídicas, tanto en lo que se refieren a su origen y constitución como a las normas de su funcionamiento. Para Bello hay personas jurídicas necesarias y de derecho público que pre-existen al Código Civil, lo cual Savigny lo expresa diciendo³⁰:

Tienen una existencia natural las comunas, las ciudades y villas, la mayor parte de las cuales son anteriores al Estado, al menos bajo su forma actual, y que son elementos constitutivos del Estado. Su calidad de persona jurídica no ha sido nunca dudosa.

Junto a estas hay otras personas jurídicas que no son como las anteriores y así afirma³¹:

Tienen una existencia artificial o contingente todas las fundaciones o asociaciones a las que se da el carácter de personas jurídicas. En efecto, es evidente que ellas existen si no por la voluntad de uno o muchos individuos.

Bello sigue en consecuencia esta parte de la doctrina de Savigny y este es el fundamento de los arts. 645 y 667 del pyto. de 1853 que exponen su disgregación de las disposiciones del título XXXIII:

645. Las corporaciones comerciales no están comprendidas en las disposiciones de este título: sus derechos y obligaciones son reglados por el Código de Comercio.

667. Las disposiciones de este título no se extienden a las corporaciones y fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario. Estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes especiales.

O sea, para Bello estas personas jurídicas se rigen por leyes especiales, pero se les reconoce su condición de tales.

²⁹ N. 6, p. 239.

³⁰ N. 6, p. 239.

³¹ N. 6, p. 240.

No es en consecuencia valedera la crítica de los autores brasileño y argentino, pues el apoyo de la forma empleada por Bello tiene una legítima y sólida base en el análisis que el propio Savigny hace del problema.

Las normas señaladas ordenan la materia con una sistemática propia del régimen del Código de Bello, pero en ningún momento se niega en él la personalidad jurídica, sino que además se la reconoce en otros artículos del texto, como en el 2226, inc. 2º del proyecto inédito en que se lee ³²:

La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados:

En los demás casos se remite a otras leyes y reglamentos, que en lo que se refiere al Estado, al fisco y a las municipalidades es la propia Constitución Política del Estado dictada en 1833.

En título XXXIII del libro primero del Código Civil se refiere a las personas jurídicas que Savigny llama contingentes, que son las corporaciones y fundaciones privadas.

Savigny también reconoce que hay empresas industriales como son las sociedades que tienen el carácter de personas jurídicas, y al efecto dice ³³:

Hay también empresas industriales hechas en común y bajo la forma de personas jurídicas. Se llaman ordinariamente *societates*. Su naturaleza era puramente contractual, ellas engendran obligaciones y ellas terminaban por la voluntad y también por la muerte de uno solo de sus miembros. Algunas obtuvieron el derecho de corporación, pero conservando siempre el nombre de *societates*. Tales fueron las sociedades para la explotación de las minas, las salinas y la percepción de los impuestos.

De lo expuesto podemos observar que Bello se ciñe cuidadosamente a la doctrina de Savigny.

No se puede, pues, parcelar el sistema de Bello; por el contrario, hay que comprender que si colocó un título especial para las personas jurídicas, lo hizo para una parte de ellas, diferenciadas claramente en Savigny, lo que constituyó en su tiempo una origi-

³² Código Civil chileno, art. 2226, inc. 2.

³³ N. 6, p. 253.

nalidad sin que ello significara un sentido excluyente como lo han pretendido Freitas y Vélez Sarsfield.

Como última observación se puede notar que en su Apéndice sobre personas jurídicas³⁴, Bello se refiere expresamente al fisco y dice³⁵:

Hay una persona jurídica que merece especial atención: el fisco.

Y agrega además³⁶:

La representación del fisco por ciertos cuerpos o individuos es reglado por el derecho público.

Finalmente, hay que notar que en el art. 696 del pyto. de 1853 reconoce al fisco como sujeto de derecho al decir:

696. Los terrenos recién abandonados por el mar no accederán a las heredades contiguas; y su dominio pertenecerá al fisco.

10. Hecho el análisis general del problema corresponde ahora entrar en el detalle de la reglamentación de cada uno de los artículos cuya inspiración reconoce la influencia de Savigny. No se exagera si se afirma que este autor tiene una alta significación en la reglamentación, pues, como veremos, su pensamiento se refleja de un modo casi permanente en los textos que para su código preparó Bello.

La autorización gubernamental de las personas jurídicas, según Bello, siguiendo a Savigny, hay que considerarla en diversas formas, pues las necesarias no requieren esta autorización, mientras la requieren las contingentes.

Así lo afirma Bello claramente cuando expresa³⁷:

Una persona jurídica necesaria, como el vecindario de una ciudad, existe de suyo, sin que sea menester un acto legislativo o gubernativo que la cree. Las otras necesitan la autorización del poder supremo, la cual puede ser expresa o consistir en una manifiesta tolerancia.

³⁴ N. 10, p. 471.

³⁵ N. 10, p. 471.

³⁶ N. 10, p. 472.

³⁷ N. 10, p. 465.

Savigny, en cambio, se expresa de este otro modo, por lo demás similar³⁸:

Las condiciones de establecimiento de las personas jurídicas no tienen siempre la necesidad de ser fijadas por una regla positiva. La mayor parte de las comunas son tan antiguas o más antiguas que el Estado mismo; aquellas constituidas más tarde lo son siempre por un acto político como la *coloniae deductio* entre los romanos, no según una regla de derecho privado. En cuanto al fisco, nadie irá jamás a buscar la forma de su origen. Para las otras personas jurídicas es un principio que para ser constituidas no basta el acuerdo de muchos individuos o la voluntad de un fundador, sino que es necesaria la autorización del poder Supremo del Estado. Esta autorización puede ser acordada expresa o tácitamente, ella puede resultar de un reconocimiento formal o de una tolerancia abierta: esta regla es general.

Más adelante agrega el mismo autor³⁹:

El principio que yo acabo de sostener sobre la necesidad de la autorización del gobierno, ha sido en nuestros días objeto de diversos ataques.

Independientemente de la razón política la necesidad del consentimiento del Estado para la formación de una persona jurídica, encuentra su fuente en la naturaleza misma del derecho.

Explica la razón por la cual se requiere un signo visible que reemplace la expresión de la capacidad corporal del hombre⁴⁰:

Cuando la capacidad natural del hombre es extendida ficticiamente a un ser ideal, este signo visible falta y la voluntad de la autoridad suprema sola puede suplirla creando sujetos artificiales de derecho.

Expondremos ahora la forma cómo Bello expresó en su pyto. de legislación los principios que Savigny y él habían expuesto.

³⁸ N. 6, p. 274-275.

³⁹ N. 6, p. 275 s.

⁴⁰ N. 6, p. 277.

En el art. 644 del pyto. inédito se lee:

No son personas jurídicas las corporaciones y fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el supremo gobierno.

En el texto definitivo se cambia supremo gobierno por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

En el art. 645 del pyto. de 1853 se lee:

Las corporaciones comerciales no están comprendidas en las disposiciones de este título: sus derechos y obligaciones son regladas por el Código de Comercio.

En el art. 667 del pyto. de 1853 se dispone una expresa exclusión:

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones y fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario. Estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes especiales.

En este artículo Bello sigue a Savigny en la idea de que las iglesias son personas jurídicas por partes, es decir, parroquias y diócesis, pero no mira a una sola unidad eclesiástica⁴¹.

La separación entre las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado Savigny la expresa así⁴²:

Toda la parte de detalle toca a la Constitución Política y a las formas administrativas de cada Estado y ello sale de los límites del puro derecho privado.

11. En lo que se refiere a los derechos de que gozan las personas jurídicas de derecho privado, Bello lo sintetiza en el art. 646 del pyto. de 1853:

Las corporaciones establecidas conforme a las leyes son personas jurídicas; y pueden, como verdaderas personas,

⁴¹ N. 6, p. 267.

⁴² N. 6, p. 280.

adquirir, poseer, enajenar, contratar, obligarse y obligar a otros, y aparecer en juicio por medio de legítimos representantes.

En lo que se refiere al dominio de los bienes, expone Savigny que la propiedad, al igual que los derechos de toda naturaleza, pertenecen a la persona jurídica considerada como unidad y los miembros no tienen en ello parte alguna ⁴³.

Pothier afirma el mismo principio y dice ⁴⁴:

Los cuerpos son seres intelectuales diferentes y distintos de todas las personas que los componen: *universitas distat a singulis*. Es por ello que las cosas que pertenecen a un cuerpo no pertenecen de ninguna manera, ni en ninguna parte a cada uno de los particulares de que está compuesto el cuerpo.

Bello explica al respecto ⁴⁵:

En las corporaciones no reposa el derecho sobre los individuos separadamente considerados, sino sobre un ser colectivo ideal, que subsiste uno mismo, no obstante, la mudanza parcial o aún total de sus miembros.

En el art. 647 del pyto. de 1853 resume así estos principios:

Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y reciprocamente la deuda de una corporación, no da a nadie derecho para perseguir esta deuda, en todo o parte, contra ninguno de los individuos que componen la corporación, ni da acción sobre los bienes propios de ellos sino sobre los bienes de la corporación.

12. Savigny llama constitución a los estatutos y señala que ella es cuanto funda la persona jurídica, porque a menudo ella tiene, por lo demás, un fin diferente y más importante desde cierto punto de vista. La constitución establece por medio de la representa-

⁴³ N. 6, p. 285.

⁴⁴ POTHIER, O. C. (París 1844), Tomo 13, p. 459.

⁴⁵ N. 10, p. 461.

ción, la posibilidad de actos indispensables al ejercicio del derecho de los bienes, es decir, todos los actos por los que la propiedad se adquiere, se conserva, se ejerce y se modifica cambiando sus objetos ⁴⁶.

En cuando a esta materia, agrega ⁴⁷:

Las XII Tablas, por una disposición sacada de las leyes de Solón permite a los Collegia darse estatutos, pero ellas no dicen que deban ser votadas por la unanimidad o por simple mayoría.

En el pyto. de 1853, art. 651, se lee sobre esta materia:

Los estatutos de la corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella; y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

Savigny dice ⁴⁸:

Es necesario decir otro tanto de las contribuciones que la corporación impone a sus miembros y que forman parte de su legislación interior.

Pothier a su vez agrega ⁴⁹:

Pertenece a la naturaleza del cuerpo y comunidades que cada cuerpo o comunidad puede hacer estatutos para su policía y disciplina, a los cuales están obligados a obedecer, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la libertad pública y al interés de otro.

El pyto. de 1853, resume estos principios en los arts. 652 y 653:

Toda corporación tiene derecho de policía correccional sobre sus miembros. Este derecho se ejercerá en conformidad a los estatutos; pero aún así no se extenderá a la pena de expulsión de la corporación, o a una multa que exceda de

⁴⁶ N. 6, p. 283.

⁴⁷ N. 6, p. 356.

⁴⁸ N. 6, p. 339.

⁴⁹ N. 44, p. 460.

doscientos pesos, sino con aprobación del juez con conocimiento de causa.

13. La responsabilidad penal no es materia que involucre a las personas jurídicas y Savigny tiene textos muy claros al respecto y así dice ⁵⁰:

El derecho criminal considera al hombre natural, es decir, un ser libre, inteligente y sensible. La persona jurídica está desprovista de estos caracteres, no siendo sino un ente abstracto hábil para poseer y al que no atañe el derecho criminal. La realidad de su existencia se funda sobre las determinaciones de cierto número de representantes que, en virtud de una ficción, son consideradas como determinaciones propias. Una semejante representación, que excluye la voluntad propiamente dicha, puede tener sus efectos en cuanto al derecho civil, jamás en cuanto al derecho criminal.

Y más adelante agrega ⁵¹:

Los delitos que se acostumbra imputar a las personas jurídicas son siempre cometidos por sus miembros o por sus jefes, es decir, por las personas naturales; y poco importa que el interés de la corporación haya servido de motivo o fin del delito. Castigar a la persona jurídica como culpable de un delito, sería violar el gran principio del derecho criminal que exige la identidad del delincuente y del condenado.

Bello a su vez dice ⁵²:

El derecho criminal considera el hombre de la naturaleza, esto es, un ser libre, inteligente y sensible. La persona jurídica, por consiguiente, es incapaz de delito. La voluntad indispensable para cometerlo, no es susceptible de representación.

⁵⁰ N. 6, p. 312.

⁵¹ N. 6, p. 313.

⁵² N. 10, p. 469

Bello también se refiere a la persona jurídica víctima de un delito y al efecto agrega ⁵³:

Es claro que las personas jurídicas pueden ser dañadas por un delito de una persona extraña, o de un miembro suyo y que entonces les corresponde las mismas acciones *ex delicto* que a las personas naturales.

En el pyto. de 1853 no se hace referencia alguna a la persona jurídica autora de un delito, pues tal idea estaba rechazada por Savigny y Bello y no correspondía introducir una situación negativa en un texto legislativo, pero en cambio, se refiere al caso en que una persona jurídica sea dañada por un delito cometido por un extraño o por uno de sus miembros o administradores, y al efecto dice en el art. 654:

En los casos de delitos contra leyes comunes, se procederá contra los delincuentes por la vía ordinaria.

Los delitos de fraude, dilapidación, y malversación de los fondos de la corporación, se castigarán con arreglo a sus estatutos: y en los que éstos no hubieren previsto, con arreglo a las leyes comunes, por la vía ordinaria.

14. Deben ser tratados los derechos que pueden gozar o ejercer las personas jurídicas y al efecto deben ser considerados según las posibilidades que se les atribuya a ellas. Savigny es minucioso al respecto y señala el alcance de cada derecho que pueda ser atribuido y ejercido por estos entes ideales, pues si bien en las personas físicas cada individuo tiene un ámbito de operaciones y un patrimonio universalmente aceptado, no sucede igual con los casos de derecho en lo que se refiere a los bienes y obligaciones en los casos de entes ficticios, pues allí es la autoridad quien asigna los atributos limitadamente a cada uno de estos entes.

Savigny, en lo que se refiere a los derechos reales, dice que las personas jurídicas pueden tener la propiedad de toda especie de cosas ⁵⁴ pueden tener el usufructo, pero no pueden tener el uso por pertenecer exclusivamente al titular ⁵⁵.

⁵³ N. 10, p. 468.

⁵⁴ N. 6, p. 284.

⁵⁵ N. 6, p. 289 s.

Bello expone algunas ideas sobre estas materias aunque de un modo algo disperso. Así dice ⁵⁶:

Las personas jurídicas pueden tener toda especie de propiedades y aún adquirir por actos solemnes.

Puede suceder, sin embargo, que los corporados tengan el uso y goce de los bienes exclusivamente, o privilegios particulares en ellos, o verdadero derecho de propiedad en común ⁵⁷.

Hay servidumbres que no pueden pertenecer a personas jurídicas, el uso, por ejemplo ⁵⁸.

La posesión la adquieren por sus representantes generales o por sus jefes ⁵⁹.

Las obligaciones que se forman sin nuestra voluntad e independientemente de nuestros actos, producen sobre las personas jurídicas los mismos efectos que sobre las personas naturales ⁶⁰.

Señalemos ahora cómo ordena Bello, según estos principios, las disposiciones en su proyecto en el art. 655 del pyto. de 1853:

Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases a cualquier título.

Sin embargo, en lo que se refiere a los bienes raíces, estableció limitaciones tomadas probablemente de las leyes francesas como lo indica Lira Urquieta, aunque morigeradas eclécticamente ⁶¹. La limitación consistió en concederla por un plazo de 5 años, más allá del cual debían pedir permiso a la legislatura. Comentando estas disposiciones, dice Lira Urquieta ⁶²:

El Código Civil chileno fue, así, más liberal con las corporaciones y fundaciones válidamente establecidas, les permitió

⁵⁶ N. 10, p. 466.

⁵⁷ N. 10, p. 467.

⁵⁸ N. 10, p. 467.

⁵⁹ N. 10, p. 467.

⁶⁰ N. 10, p. 467.

⁶¹ N. 2, p. 37.

⁶² N. 2, p. 37 s.

recibir herencias y legados y donaciones sin limitación alguna, adquirir inmuebles y conservarlos, pero con permiso de la legislatura, adquirir toda clase de rentas y de derechos reales otros que el dominio, sin limitación alguna y hace intervenir al juez sólo para la enajenación o gravamen de los inmuebles.

15. En lo que se refiere a los créditos de las corporaciones, pueden contratarlos de un modo amplio y su responsabilidad está sólo limitada como en el caso de las personas bajo tutela. Así lo indica el pyto. de 1853, art. 657:

Los acreedores de las corporaciones tienen acción contra sus bienes, como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.

16. En lo que se refiere a las acciones, Savigny establecía el siguiente principio ⁶³:

La capacidad de derecho reconocida a las personas jurídicas tendría resultados muy imperfectos, si no se les reconociese igualmente la capacidad de comparecer ante la justicia sea demandado o defendiéndose. Este derecho se reconoce como regla general.

Bello, siguiendo este principio, exponía el siguiente comentario ⁶⁴:

Pueden las corporaciones comparecer en juicio como demandantes y demandados, sea constituyendo ellas para cada negocio un actor que es como procurador ordinario; sea por medio de un mandatario general, llamado síndico.

En el pyto. de 1853, Bello puso una declaración expresa sobre las intervenciones en acciones civiles, dando amplias facultades para actuar activa o pasivamente en juicio en lo que se ciñe a los citados principios. En lo que se refiere a las acciones penales ya se indicaron los conceptos que corresponden al respecto. El art. 646 dice:

⁶³ N. 6, p. 296.

⁶⁴ N. 10, p. 467.

Las corporaciones establecidas conforme a las leyes son personas jurídicas; pueden como verdaderas personas, adquirir, poseer, enajenar, contratar, obligarse y obligar a otros y aparecer en juicio por medio de legítimos representantes.

17. En lo que se refiere a la conservación de tierras existe una concepción diferente entre Savigny y Bello. El primero dice:

Si la antigua forma de explotación de las tierras ha bastado durante siglos a las necesidades de la humanidad, sin embargo ha sobrevenido una época donde no está permitido a los cultivadores permanecer fuera del progreso de la industria y seguir los usos antiguos. Luego nadie negará que el suelo de pastaje común no pueda estando dividido llegar a ser más productivo.

Bello no estima el problema así y da a las corporaciones una posibilidad amplia y adquirir bienes raíces, que limita en el tiempo a 5 años, salvo autorización especial de la legislatura (art. 655, pyto. 1853).

18. La representación es la forma cómo actúa al exterior la persona jurídica y en este punto coinciden Savigny y Bello. Savigny al efecto expone⁶⁵:

La representación emana de la constitución de las personas jurídicas. Como las personas jurídicas existen ficticiamente, ellas actúan por representación lo que emana de su constitución. Cuando yo doy como fundamento necesario de la representación artificial, la incapacidad de actuar, natural a las personas jurídicas, esta debe entenderse naturalmente.

Bello a su vez expone⁶⁶:

Como la existencia de las personas jurídicas es ficticia y la adquisición y administración de las propiedades supone un ser que piensa y quiere, para remediar esta incapacidad, como la de los locos y los impúberes, se recurre a un medio artificial: la representación:

⁶⁵ N. 6, p. 282.

⁶⁶ N. 10, p. 465.

El texto del pyto. de 1853, art. 649, reproduce estas ideas en los términos siguientes:

Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras un acuerdo de la corporación ha conferido este carácter.

La idea se completa tomando una indicación de Pothier⁶⁷, que expresa:

El síndico contratando obliga al cuerpo en las cosas que no exceden al límite de la administración que le ha sido confiada.

La cual está expresada por Bello en el art. 650 del pyto. de 1853, en los siguientes términos:

Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se les ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites obligan personalmente al representante.

19. Uno de los problemas más difíciles de esclarecer ha sido el de determinar la voluntad de la corporación. Al efecto dice Savigny⁶⁸:

La corporación se compone de la totalidad de los miembros que existen en una época determinada. La voluntad, no sólo de todos los miembros, sino de la mayoría, expresa la voluntad de la corporación, y por ello es el verdadero sujeto de los derechos de la corporación. Esta regla están fundada en el derecho natural, porque exigir unanimidad sería entorpecer los actos y las voluntades de la corporación.

Bello en esta materia se remite al derecho romano histórico y expone⁶⁹:

⁶⁷ N. 44, p. 460.

⁶⁸ N. 6, p. 328.

⁶⁹ N. 10, p. 470 s.

Bajo los emperadores, el gobierno se concentró en el señalado ordo o curia de que los magistrados eran parte integrante. El ordo era el depositario de la autoridad pública; se necesitaba la presencia de 2/3 de sus miembros para la validez de sus actos. Las decisiones del ordo eran la mayoría de los miembros presentes. Ni la mayoría de las sesiones regulares ni la unanimidad de la corporación entera, tienen un poder ilimitado. La esfera de su acción está reducida a los actos administrativos y a los objetos previstos en la ley, o en su constitución, o determinados por la costumbre.

Veamos ahora la forma cómo se redactó el texto legal en el pyto. de 1853, art. 648:

La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.

20. En relación con la disolución, Savigny dice expresamente que la corporación no puede disolverse por la voluntad de la mayoría, ni por la de todos los miembros⁷⁰:

La corporación no puede ser disuelta sin el consentimiento del Estado; pero no se concibe que la mayoría tenga el derecho de pedir la disolución, porque la minoría podría continuar la corporación dejando a la mayoría la facultad de retirarse. Cuando la corporación quiere la disolución por unanimidad, el consentimiento del Estado también es necesario porque esta disolución podría perjudicar a terceros, a los acreedores, por ejemplo. Pero este consentimiento obtenido, nada se opone a la disolución, porque la corporación no tiene posteridad cuyos derechos estén comprometidos por esta medida.

La persona jurídica una vez constituida no puede ser disuelta por la sola voluntad de sus actuales miembros, porque ella existe independientemente de sus miembros; es necesaria aún la autorización de la autoridad soberana. Por otra parte, las personas jurídicas pueden ser disueltas por

⁷⁰ N. 6, p. 346.

la sola decisión de la autoridad, contra la voluntad de sus miembros si ellas comprometen la seguridad o los intereses del Estado ⁷¹.

En este sentido Savigny dice que la disolución puede ser por ley general que afecta a muchas corporaciones conjuntas o por disposición singular para una corporación determinada ⁷².

Bello afirma el mismo principio cuando dice ⁷³:

La corporación una vez constituida no puede ser disuelta por la sola voluntad de sus miembros actuales. Sólo el Estado tiene la facultad de abolirla. Tampoco se disuelve una corporación por la muerte de todos sus miembros.

La redacción legislativa de estos principios está fijada en los arts. 659 y 660 del pyto. de 1853:

Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin aprobación de la autoridad pública. Pero pueden ser disueltas por la autoridad soberana, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o intereses del Estado.

Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fue instituida, o si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla o renovarla, en estos casos corresponde a la autoridad soberana dictar la forma en que haya de efectuarse la integración o renovación.

21. En lo que se refiere a las fundaciones se encuentra en Savigny la siguiente concepción ⁷⁴:

Algunas veces también ella (la persona jurídica) no tiene apariencia visible, su existencia es más ideal y reposa sobre un fin general que le es asignado.

⁷¹ N. 6, p. 278.

⁷² N. 6, p. 279.

⁷³ N. 10, p. 465.

⁷⁴ N. 6, pp. 240 ss.

Se llama a las segundas, fundaciones. Ellas tienen principalmente por fin el ejercicio de la religión, lo que envuelve las fundaciones piadosas de toda naturaleza, el cultivo de la ciencia y las artes o la caridad. Aquí también se encuentran diferentes sugerencias que impiden distinguir netamente las dos clases. A menudo la misma institución ha pertenecido según el tiempo a una u otra forma.

Si se hace una rica fundación para la propagación de libros o de doctrinas peligrosas para el Estado, para la moral, o la religión ¿el Estado deberá tolerarlas? Las fundaciones aún de pura beneficencia no deben ser enteramente abandonadas a las voluntades individuales ⁷⁵.

Bello expresa así su concepto de las fundaciones ⁷⁶:

Tienen analogía con los bienes de la Iglesia las fundaciones piadosas en favor de los pobres, los enfermos, los peregrinos, los ancianos, los niños, los huérfanos; y cuando un establecimiento de esta especie tiene el carácter de persona jurídica, se le trata como a un individuo y así lo hicieron los emperadores cristianos. Así, un hospital es tan verdaderamente propietario como una corporación o una persona natural.

En el pyto. de 1853, art. 662, se lee:

Para toda fundación perpetua se establecerá una dirección especial, conforme a la voluntad del fundador sancionada por ley. Si el fundador no hubiere manifestado su voluntad relativamente a la dirección, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por la ley.

De lo expuesto resulta claro que en lo que se refiere a la forma de organizar la administración de las fundaciones, Bello es partidario de entregar todo a la ley y abandonar toda posibilidad de que la actitud del fundador sea el único elemento determinante de la fundación.

⁷⁵ N. 6, p. 277.

⁷⁶ N. 10, p. 464.

22. Se ha tratado de seguir cuidadosamente la influencia del F. C. von Savigny en la mentalidad de A. Bello a través de sus apuntes sobre personas jurídicas y de su proyecto que le es más personal como es el de 1853, que es, sin duda, el que expone más fielmente lo que Bello pensó sobre personas jurídicas y señala su idea sobre el ordenamiento jurídico civil.

La observación cuidadosa de los conceptos y la secuencia de las ideas dan a comprender claramente la influencia de las ideas de Savigny que fueron claras y decisivas en la elaboración de los preceptos con que Bello ordenó el título sobre personas jurídicas.

Para terminar este estudio cabe señalar ciertos aspectos críticos sobre el resultado de la influencia de Savigny en Bello.

Es claro el influjo que tuvo Savigny en la codificación americana, al menos en lo que se refiere a sus principales autores como fueron, siguiendo el orden cronológico de su obra, Bello, Freitas y Vélez Sarsfield; pero en la materia de personas jurídicas no hay duda que en quién es más clara la influencia es en Bello, que ordenó un título especial sobre la materia y en que se puede apreciar cómo, paso a paso, fue siguiendo y desarrollando los principios del autor tedesco.

El análisis formulado a través de las diversas materias permite observar cómo Bello se va adaptando a las ideas matrices y aun de detalle del tratado de Savigny para configurar una aplicación estricta de la doctrina a un sistema legal que resulta original y novedoso, y con un marcado sentido de equilibrio y realismo.

El mérito de Bello es la forma tan acertada como adapta una exposición doctrinaria para transformarla en substancia de un texto legislativo que refleja de un modo sistemático y práctico y flexible a las necesidades de la época, los requerimientos de una codificación.

La iniciativa incluida por Bello en el proyecto del Código Civil, en especial en la redacción de 1853, estaba en oposición con la legislación española vigente, como eran la ley de Enrique IV de Castilla, que prohibía los gremios, la de 25 de mayo de 1600 del Rey Felipe III, que se encuentra en la Recopilación de las Leyes de Indias (25 tít. IV lib. I), que ordenaba que todas las cofradías, juntas, colegios y cabildos aunque sean para cosas o fines píos debían ser precedidas de la licencia del Rey y del Prelado Eclesiástico y que sus reuniones deben hacerse en presencia de delegados del Rey y del Prelado. El Rey Carlos III en 25 de junio de 1783 (l. 6^o, tít. 2, lib. 1 Novísima Recopilación) dispuso que todas las

cofradías de oficiales y gremios se extingan disponiendo que se erijan en las cabezas de obispados, o de partidos, o provincias, a cargo de Juntas de Caridad, en Montes Píos.

Entre los precedentes de Francia existía la ley Chapelier, que había eliminado los cuerpos y comunidades, y la situación de que el Código Civil francés no se refería a las personas jurídicas.

De esta manera la legislación existente a la época en que Bello redactó su proyecto, en especial la versión de 1853, era contraria a las personas jurídicas de derecho privado, por lo que tuvo que acudir a las ideas de Savigny sobre la materia. Ello nos lleva a considerar la originalidad del pensamiento de Bello que, tomando pie de la obra de Savigny y de algunas ideas extractadas de Pothier, pudo organizar un sistema legal realista y eficiente que ha mantenido su vigencia y valor jurídico, salvo las esporádicas mutaciones, durante más de 100 años en la República de Chile.

La habilidad de Bello estuvo en transformar elementos doctrinarios en un sistema legislativo completo y operante.

Hay que concluir, por tanto, que la labor creadora de Bello en el título XXXIII del C. Civil chileno merece la consideración y el respeto de los juristas por su importancia y validez.